RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 13001 31 03 002 2021-00337 00
DEMANDANTE: PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea. Trece (13) de enero de 2022

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S, contra JOSE LUIS PEREZ MARRUGO para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes observaciones:

Revisada las pretensiones alzadas en la demanda, tenemos que se solicitó lo siguiente:

"Solicito, Señor Juez, Declarar el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por sociedad PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S. y JOSE LUIS PEREZ MARRUGO.
Que en razón de lo anterior se ordene la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por sociedad PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S. y JOSE LUIS PEREZ MARRUGO.
Ordene La devolución por parte del demandada, Sr. Pérez Marrugo, de los dineros gastado en Notaria e impuestos, equivalentes a $4.500.000,oo.
Dada las circunstancias que el bien motivo del contrato de promesa de compraventa hoy es propiedad del banco que garantizo parte del valor con un leasing, ***se ordene el pago de las sumas adeudadas o con una bien inmueble propiedad del Sr. José Pérez Marrugo del mismo valor y calidades del vendido en la promesa.***
Que se condene al pago de las arras y los intereses causados Que se condene en costas al demandado." (negrilla y cursiva fuera del texto)

De lo trascrito se evidencia una falta de claridad, en la medida que no fue debidamente determinó cuales son las sumas adeudadas pretendidas; se debe recordar en este punto que si bien, le asiste al juzgador el deber de interpretar íntegramente la demanda, es indispensable que las pretensiones sean lo suficientemente claras para que en el momento de una eventual sentencia pueda existir congruencia entre lo pedido y lo fallado, por lo cual deberá la parte demandante subsanar dicho yerro. De ante mano se indica, que, de solicitarse el reconocimiento de algún tipo de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo

juramento, discriminando cada uno de sus conceptos (lucro cesante, daño emergente, Etc.)

De otro lado, tenemos que como medida cautelar fue solicitado "*EMABARGO Y SECUESTRO E INSCRIPCION DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE – TRÁMITE DE PROCESO VERBAL SUMARIA DE MENOR POR CUANTIA contra la Señora JOSE LUIS PEREZ MARRUGO CON c.c, No. 73.556.392 en el Folio de matrícula No. 060-160571 o al 060- 329977, Según elección de su señoría.*", por lo anterior, se debe indicar que conforme lo establecido en el art 590 del CGP, en los procesos declarativos, desde su inicio no resulta procedente el embargo y secuestro de bienes del demandado, dicha medida solo será aplicable en el evento de una sentencia condenatoria, por otro lado, sobre la medida de inscripción de la demanda deberá especificar sobre cual de los folios recaerá la medida.

En conclusión, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S, contra JOSE LUIS PEREZ MARRUGO, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CARMEN LUZ MORELOS ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.503.894 y Tarjeta profesional 110.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos descritos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

☺ **JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a5f6cecddf49a0c7405f7d7cabbbb7c04ec078e8a30297dfda2f229d8d4c845

Documento generado en 13/01/2022 11:19:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica